

NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Actualidad, normativa y
jurisprudencia de interés



CUATRECASAS

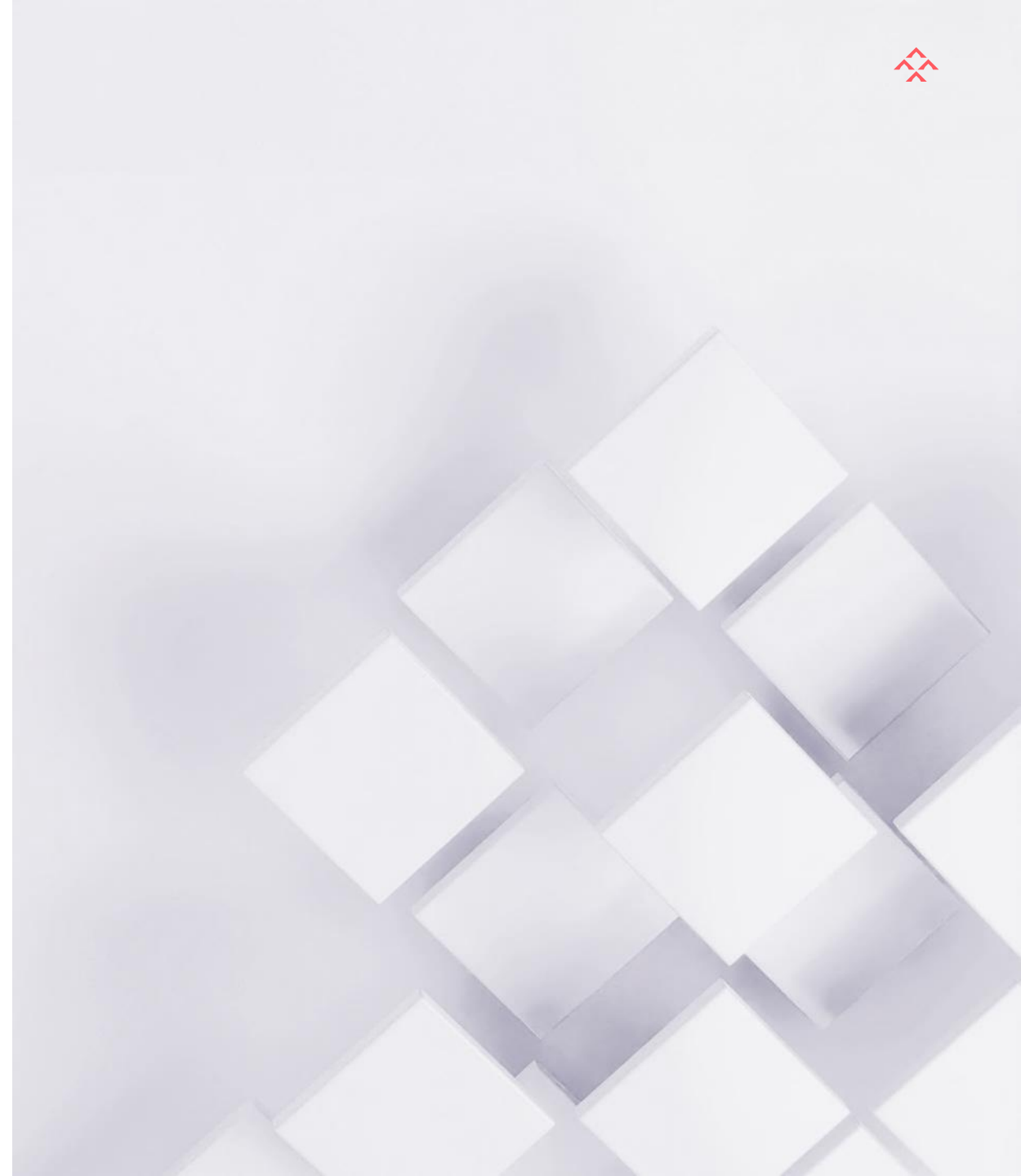
■ Agosto, 2025



NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Este Newsletter resume las principales novedades publicadas durante el mes de **julio de 2025**. El documento se divide en las siguientes secciones:

- Normas de interés y actualidad tributaria
- Resoluciones del Tribunal Fiscal
- Casaciones de la Corte Suprema





I. Normas de interés y actualidad tributaria

1.1 El Poder Ejecutivo observa el Proyecto de Ley 09645/2024-CR que modifica la regulación del ISC y los juegos y apuestas deportivas a distancia

Mediante el Proyecto de Ley 09645/2024-CR, el Congreso propuso modificar diversos aspectos de la Ley 31557, que regula la explotación de los juegos y apuestas deportivas a distancia, así como de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

El Proyecto de Ley fue aprobado por el Congreso en primera votación y se le exoneró de la segunda votación. No obstante, el Poder Ejecutivo ha formulado observaciones a dicho proyecto. Para obtener información adicional sobre este proyecto normativo, consulte nuestra alerta reciente. [Ver más.](#)

1.2 Se establece un plazo máximo de atraso de determinados libros contables vinculados a la presentación del Formulario Virtual No. 0625

Mediante Resolución de Superintendencia 000257-2025/SUNAT se establece un plazo máximo de atraso del Libro de Inventarios y Balances, el Libro Diario, el Libro Diario de formato simplificado y el Libro Mayor (en adelante, “los libros contables”) vinculados a la presentación del PDT - Formulario Virtual 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” con la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril y/o al 31 de julio. Para estos efectos, se modificó:

- a) La Resolución de Superintendencia 234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, para modificar los plazos de atraso respectivos.

La modificación consistió en que, tratándose de contribuyentes que presenten el Formulario Virtual 0625 para modificar o suspender los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta (IR), el plazo máximo de atraso permitido para los libros contables será el último día calendario del mes en que se presenta el referido formulario, para lo cual deberá tenerse en cuenta el acto o circunstancia que determina el inicio del plazo para el máximo atraso permitido establecido para cada tipo de libro contable.

- b) La Resolución de Superintendencia 286-2009/SUNAT, que dicta disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, adecuándola a los cambios realizados en la resolución precedente.

Con estas modificaciones, la SUNAT busca promover la correcta determinación de los pagos a cuenta del IR y facilitar la verificación de la información que se anote en los libros contables.

1.3 El congreso aprueba proyecto de ley que modifica la imputación de rentas de primera categoría

El Congreso de la República aprobó en segunda votación el Proyecto de Ley 7041/2023-CR que propone modificar el inciso b) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta (IR), específicamente en lo referido a la imputación de las rentas de primera categoría, que comprenden principalmente los ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles.

La normativa vigente establece que las rentas de primera categoría deben ser imputadas y gravadas en el ejercicio en que se devengan. La propuesta legislativa plantea modificar este criterio, estableciendo que dichas rentas se imputen al ejercicio gravable en que sean efectivamente percibidas.

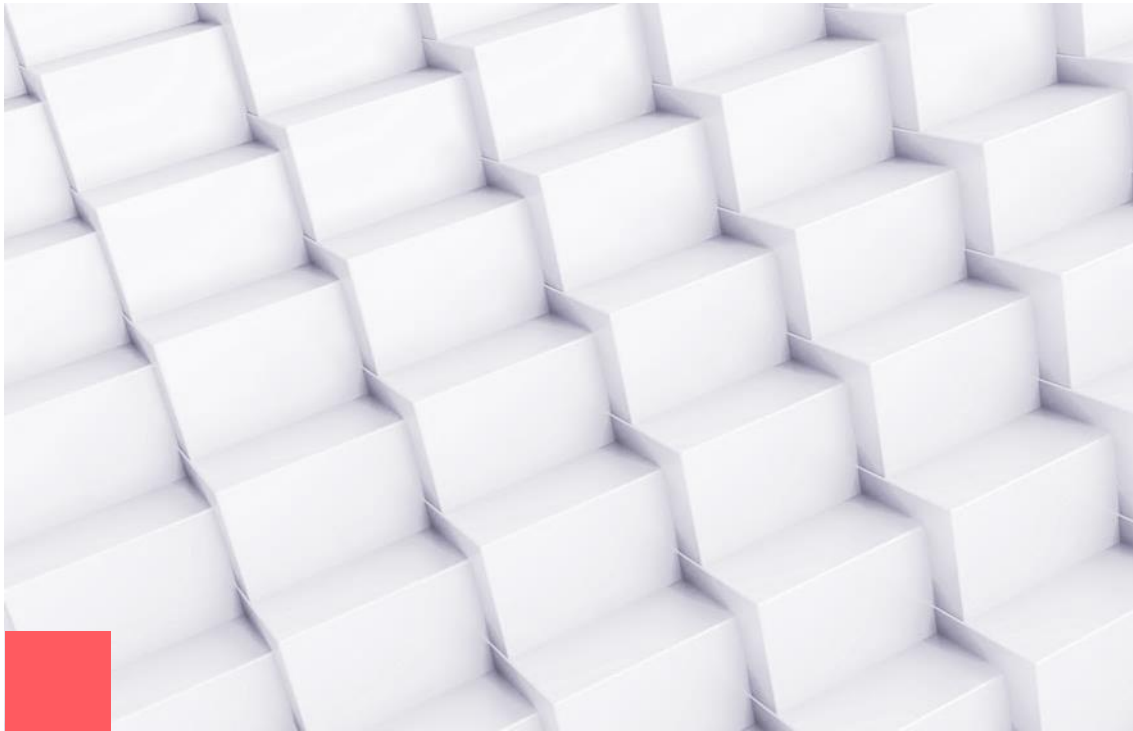
Así, los propietarios de inmuebles solo estarán obligados a pagar el IR una vez que hayan percibido el dinero del arrendamiento, lo que reduce la situación desventajosa en la que actualmente se encuentran quienes deben tributar por ingresos no cobrados.

Actualmente, el Proyecto de Ley ha sido enviado al Poder Ejecutivo y está a la espera de su ratificación y posterior promulgación.

II. Resoluciones del Tribunal Fiscal

2.1 Responsabilidad solidaria del adquirente: pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre la adquisición de cuentas por cobrar y vehículos

Mediante la Resolución 05183-5-2025, el Tribunal Fiscal estableció criterios



relevantes en relación con la atribución de responsabilidad solidaria al adquirente de un derecho de crédito y vehículos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario.

El Tribunal Fiscal señaló que, aunque la doctrina distingue diversas formas de responsabilidad tributaria, el Código Tributario únicamente contempla la responsabilidad solidaria. Bajo esta figura, el responsable solidario responde junto con el deudor principal por la totalidad de la deuda tributaria, lo que faculta a la Administración Tributaria a exigir el pago de la deuda a cualquiera de ellos, o a ambos, de manera indistinta. Además, el responsable solidario no puede invocar el beneficio de excusión, es decir, no puede exigir que primero se agoten las acciones de cobro contra el deudor principal antes de ser requerido al pago.

Asimismo, precisó que cuando el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario hace referencia a la adquisición de “activos y/o pasivos” de empresas, debe entenderse como la adquisición de: (a) recursos que tienen el potencial de generar beneficios económicos futuros derivados, ya sea de su explotación productiva o de convertibilidad en efectivo o de su capacidad de reducir los costos de producción, esto es, bienes que permitan la operatividad de un negocio; y/u (b) obligaciones o deudas presentes vinculadas a activos del negocio.

Además, el Tribunal Fiscal señaló que la responsabilidad solidaria del adquirente se determina de manera objetiva, activándose automáticamente al cumplirse el supuesto de hecho previsto en la normativa tributaria, es decir, con la adquisición de activos y/o pasivos.

En el caso concreto, la adquisición de la cuenta por cobrar (derecho de crédito) y de los vehículos constituyó el supuesto de hecho previsto en el Código Tributario, por lo que resultaba procedente que la SUNAT atribuyera responsabilidad solidaria al contribuyente en su calidad de adquirente.

Asimismo, el Tribunal Fiscal precisó que la norma no exige que el adquirente haya efectivamente cobrado el crédito transferido ni que el activo adquirido haya generado un beneficio económico concreto. Por tanto, la existencia de un proceso judicial sobre el crédito o la imposibilidad de cobro no afectan la configuración de la responsabilidad solidaria.

Finalmente, el Tribunal Fiscal estableció que la Administración Tributaria solo puede atribuir responsabilidad solidaria al adquirente por las deudas generadas por el obligado principal hasta la fecha de la transferencia de los activos, quedando excluidas aquellas que se originen con posterioridad a dicha transferencia.

2.2. El Tribunal Fiscal se pronuncia sobre la calificación de los préstamos otorgados a accionistas como distribución de utilidades

En la Resolución 05205-8-2025, el Tribunal Fiscal analizó la aplicación del inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta (IR) respecto a los préstamos otorgados por una sociedad a su accionista, así como la obligación de retener el impuesto correspondiente a dividendos presuntos.

El Tribunal Fiscal determinó que estaba debidamente acreditado que la recurrente otorgó créditos en favor de su accionista por un importe correspondiente al 55% de sus acciones, incluido en las utilidades y reservas de libre disposición que mantenía la recurrente. Por lo tanto, dicho préstamo fue calificado como una distribución de utilidades, conforme a lo dispuesto en el mencionado inciso f) del artículo 24-A de la Ley del IR.

El Tribunal enfatizó que, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1261, se presume sin admitir prueba en contrario que la distribución de dividendos o utilidades corresponde a los resultados acumulados

más antiguos, siendo que el contribuyente tenía conocimiento de sus resultados acumulados con la presentación de la declaración jurada anual, sobre los cuales efectuó la distribución de dividendos.

Adicionalmente, el Tribunal Fiscal precisó que la presunción regulada en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del IR es absoluta y no contempla como excepción el hecho de que los préstamos otorgados a los accionistas hayan sido devueltos. En consecuencia, la devolución del préstamo por parte del accionista no desvirtúa su calificación como distribución de dividendos, por lo que correspondía que la recurrente efectuara la retención respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73-A de la Ley del IR.





III. Casaciones de la Corte Suprema

3.1 La Corte Suprema ratifica la no deducibilidad de indemnizaciones por incumplimiento contractual para efectos del Impuesto a la Renta

En la Casación 29406-2023, la Corte Suprema analizó si los pagos realizados en cumplimiento de un laudo arbitral pueden ser considerados gastos que cumple con el principio de causalidad y, por lo tanto, resultan deducibles para efectos del Impuesto a la Renta (IR).

En el caso concreto, el laudo arbitral ordenó a la empresa demandada el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (i) el pago de la indemnización prevista en el contrato; (ii) la devolución de pagos indebidos, más intereses; y (iii) daños y perjuicios, incluyendo costas y costos procesales.

Para efectos de su análisis, la Corte Suprema realizó una distinción fundamental entre los gastos con naturaleza restitutoria o contractual y los gastos con efecto resarcitorio o indemnizatorio.

A. Gastos de naturaleza restitutoria:

La devolución de pagos indebidos fue calificada como un gasto de carácter restitutorio, es decir, responden a la obligación de restituir a la contraparte montos cobrados en exceso en el marco de una relación contractual ordinaria. La Corte precisó que este tipo de gasto no depende de la existencia del laudo arbitral, sino que deriva directamente de la relación comercial y contractual entre las partes. Por tanto, cumplen con los criterios de normalidad, razonabilidad y generalidad, y se encuentra vinculado a la actividad generadora de renta, cumpliendo así con el principio de causalidad exigido por el artículo 37 de la Ley del IR. En consecuencia, estos gastos son deducibles para efectos del IR.

B. Gastos de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria:

Los pagos por indemnización contractual, daños y perjuicios, intereses y demás conceptos derivados del proceso arbitral fueron considerados gastos de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria. La Corte Suprema fue enfática en señalar que estos gastos no son deducibles, ya que no guardan relación directa con la generación de renta ni con el mantenimiento de su fuente productora. Además, estas erogaciones tienen su origen en la negligencia o el incumplimiento por parte del contribuyente, razón por la cual no pueden trasladarse al Estado bajo la forma de deducción tributaria, aun cuando estén previstos en una cláusula contractual.



CONTACTOS



Juan Pablo Porto

Socio

Juanpablo.porto@cuatrecasas.com

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

